



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-02-2025

Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:25 (02-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Racing Club de Santander

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL RACING CLUB DE SANTANDER (en adelante, Racing de Santander) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 5 de febrero de 2025, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 1 de febrero de 2025 entre los equipos Racing de Santander y Málaga Club de Fútbol, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 1 de febrero de 2025 entre los equipos Racing de Santander y Málaga Club de Fútbol, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

A.- AMONESTACIONES

En el minuto 78 el jugador (15) Sangalli Fuentes, Marco fue amonestado por el siguiente motivo: Por retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo.

SEGUNDO.- El Racing de Santander formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la amonestación del referido jugador, solicitando del órgano disciplinario dejar sin efecto la tarjeta amarilla a D. Marco Sangalli Fuentes.

TERCERO.- En sesión celebrada el día 5 de febrero de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó imponer al referido jugador la sanción de un partido de suspensión en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario Federativo (acumulación de amonestaciones), imponiendo adicionalmente una multa accesoria por importe de 800,00 € de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 del Código Disciplinario Federativo.

El acuerdo del Comité de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el Racing de Santander y, tras una extensa referencia al Código Disciplinario y a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, concluye que:

No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que la acción descrita en el Acta que motiva esta amonestación no se produce, por lo que queda plenamente confirmada la presunción de veracidad del acta arbitral. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, imponiendo sanción de amonestación por infracción del artículo 118.1.f), con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma al tratarse de la quinta del ciclo, en virtud de lo que dispone el artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO.- Contra dicha resolución el Racing de Santander ha interpuesto recurso de apelación en el que insiste en la existencia de un error material manifiesto por una indebida valoración probatoria de la prueba videográfica obrante en el expediente, entendiéndose que no puede considerarse o presumirse la existencia de una maniobra dilatoria cuando solo pasan tres segundos, resultando que la tarjeta amarilla fue mostrada de forma precipitada y arbitraria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su ulterior recurso de apelación, el Racing de Santander, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la amonestación del jugador D. Marco Sangalli Fuentes.

El club recurrente considera que el error manifiesto invocado estaría plenamente acreditado porque la prueba videográfica aportada desmentiría el relato del colegiado, confirmando dicha prueba, al decir del Club recurrente, que no hubo maniobra dilatoria, sin que existiese retraso en la puesta en juego del balón con ánimo de perder el tiempo.

En suma, el club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no es concorde con lo que muestra la prueba videográfica aportada.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-02-2025

resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con un partido de suspensión en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario Federativo, por acumulación de cinco amonestaciones.

La invocación del error material manifiesto por parte del club se refiere a la amonestación, comúnmente conocida como tarjeta amarilla, al jugador D. Marco Sangalli Fuentes por ser dicha decisión disciplinaria la quinta amonestación que, conforme al artículo 119, lleva aparejada una sanción de suspensión por un partido:

Artículo 119. Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento..

Por tanto, el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario Federativo (acumulación de amonestaciones).

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto a la acción que derivó en la amonestación del jugador.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación, encontramos similares indicaciones en el artículo 118.2 del mismo Código, que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, en su resolución de 29 de septiembre de 2017, expediente 302/2017, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

La aplicación conjunta de las nociones sobre el error material manifiesto, cuya aplicación tiene carácter limitado, sumada a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y al papel atribuido al colegiado como autoridad deportiva única e inapelable para dirigir el encuentro, ha dado lugar a un nutrido cuerpo de doctrina, confirmada en innumerables ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte, que delimita la actuación de los órganos revisores, excluyendo del ámbito de competencia de este Comité de Apelación, la revisión de las valoraciones técnicas efectuadas por el colegiado del encuentro en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza como autoridad deportiva única e inapelable.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-02-2025

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos absolutamente compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la amonestación del jugador. Sin necesidad de analizar la intencionalidad o el ánimo dilatorio, las imágenes muestran con claridad cómo el jugador amonestado es el que provoca el saque de banda, cogiendo el balón con la mano cuando acaba de salir por la línea lateral, desplazando el mismo con el pie para alejarlo del jugador del equipo rival que pretendía sacar de banda.

ii) Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria la apreciación directa efectuada por el colegiado en el terreno de juego, que, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación in situ sobre la acción de retrasar el juego. Tal apreciación, como tantas veces ha señalado este Comité, corresponde al margen de discrecionalidad del colegiado y, por tanto, no es revisable por los órganos disciplinarios, salvo que la prueba aportada sea susceptible de revelar que dicha apreciación arbitral reflejada en el acta es claramente errónea o manifiestamente imposible.

iii) El análisis ex post facto de la prueba videográfica destinada a cuestionar la apreciación arbitral parece desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando este Comité que, habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.

iv) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea.

v) A la luz de las alegaciones del club recurrente, y tras un reiterado visionado de la prueba videográfica, este Comité considera que las imágenes aportadas, lejos de comprometer la veracidad del relato arbitral, son absolutamente compatibles con dicho relato, insistiendo una vez más en que el juicio técnico sobre la acción pertenece a la exclusiva soberanía del árbitro, inscribiéndose en su potestad de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.

vi) En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica obrante en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante el relato arbitral. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", en el sentido indicado en la presente resolución.

vii) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en ella, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto. Y todo ello teniendo en cuenta que, no siendo absolutamente incompatible con lo reflejado en el acta lo que se observa en la prueba aportada, este Comité de Apelación no es competente para discutir la interpretación técnica de los hechos, que corresponde en exclusiva al árbitro.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el REAL RACING DE SANTANDER contra el acuerdo de fecha 5 de febrero de 2025 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en él se establecen respecto al jugador D. Marco Sangalli Fuentes.